

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 891/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 892/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- ★ Reglamento (CEE) nº 893/93 de la Comisión, de 13 de abril de 1993, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 5
- ★ Reglamento (CEE) nº 894/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3810/91 relativo al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) en lo que respecta a los intercambios comerciales con Portugal en el sector de la carne de vacuno ... 8
- ★ Reglamento (CEE) nº 895/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se modifican los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo que establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal 10
- ★ Reglamento (CEE) nº 896/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se fija, para la campaña 1992/93, el rendimiento indicativo para las semillas de cáñamo 13
- ★ Reglamento (CEE) nº 897/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de provisiones de abastecimiento 14
- Reglamento (CEE) nº 898/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 16
- Reglamento (CEE) nº 899/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 18
- Reglamento (CEE) nº 900/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se suspende la expedición de certificados MCI para las frutas y hortalizas frescas en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros 20

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 901/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la octogésima novena licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89	21
Reglamento (CEE) n° 902/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, de no dar curso a las ofertas presentadas para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de las medidas especiales de intervención con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1627/89	23
Reglamento (CEE) n° 903/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía	24
Reglamento (CEE) n° 904/93 de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

* Directiva 93/10/CEE de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, relativa a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios	27
* Directiva 93/11/CEE de la Comisión, de 15 de marzo de 1993, relativa a la cesión de N-nitrosaminas y de sustancias N-nitrosables por las tetinas y chupetes de elastómeros o caucho	37
93/216/CEE :	
* Recomendación de la Comisión, de 25 de febrero de 1993, relativa a la tarjeta europea de armas de fuego	39

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3945/92 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (DO n° L 400 de 31. 12. 1992)	42
Rectificación al Reglamento (CEE) n° 808/93 de la Comisión, de 2 de abril de 1993, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria (DO n° L 82 de 3. 4. 1993) ...	42

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 891/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 762/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 15 de abril de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 762/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	136,67 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	136,67 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	181,05 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	145,23
1001 90 99	145,23 ⁽²⁾
1002 00 00	153,48 ⁽²⁾
1003 00 10	138,55
1003 00 20	138,55
1003 00 80	138,55 ⁽²⁾
1004 00 00	113,72
1005 10 90	136,67 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	136,67 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	148,84 ⁽⁴⁾
1008 10 00	53,77 ⁽²⁾
1008 20 00	99,05 ⁽⁴⁾
1008 30 00	58,18 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	58,18
1101 00 00	215,96 ⁽²⁾
1102 10 00	228,17
1103 11 30	291,74
1103 11 50	291,74
1103 11 90	231,76

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 892/93 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1993****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3874/92 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 15 de abril de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 121.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	4	5	6	7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0,55
1001 90 99	0	0	0	0,55
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0,77

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	4	5	6	7	8
1107 10 11	0	0	0	0,98	0,98
1107 10 19	0	0	0	0,73	0,73
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 893/93 DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 1993

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 697/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento antes citado, procede adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas se aplican igualmente a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, en aplicación de dichas reglas generales, las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, indicados en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que resulta oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativa a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante, relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada suministrada previamente por las autoridades aduaneras de los Estados miembros y que se ajuste ya a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento, podrá seguir siendo invocada de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Reglamento

(CEE) nº 3796/90 de la Comisión⁽³⁾, por el titular de la misma durante un determinado período, siempre que dicho titular haya celebrado un contrato previsto en las letras a) o b) del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 del Consejo⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes indicados en la columna 2 de dicho cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante relativa a la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada suministrada previamente por las autoridades aduaneras de los Estados miembros y que no se ajuste a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, podrá seguir siendo invocada de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90 por el titular de la misma durante un período de 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que dicho titular haya celebrado un contrato previsto en las letras a) o b) del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 160 de 26. 6. 1990, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivo
(1)	(2)	(3)
1. Prenda de punto (95 % algodón, 5 % elastómero), unicolor, de fantasía, con mangas largas, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo, que baja exactamente por debajo de la cintura. Presenta un escote en pico muy abierto cuyo contorno lleva apliques bordados. Esta prenda está dobladillada en el bajo y en la extremidad de las mangas (Véase la fotografía nº 514) (*)	6106 10 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6106 y 6106 10 00 Véase también la nota explicativa de la nomenclatura combinada del código NC 6160 Esta prenda se considera muy escotada en la parte delantera porque el escote rebasa una línea imaginaria trazada entre las axilas
2. Composición de dos prendas acondicionadas para la venta al por menor que comprende:		
a) Una prenda ligera de punto (60 % algodón, 40 % poliéster), con mangas largas ajustadas, confeccionada con una tela a rayas de dos colores, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta por debajo de la cintura. Esta prenda, que presenta un escote redondo provisto de un ribete acanalado, está dobladillada en el bajo y en el extremo de las mangas. El bajo de la prenda presenta aberturas laterales de aproximadamente 6 cm. Esta prenda presenta igualmente a cada lado y a la altura del bajo dos botones decorativos, así como adornos bordados a la altura del pecho (camiseta) (Véase la fotografía nº 520 A) (*)	6109 10 00	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 13 de la sección XI, por la nota 8 del capítulo 61 en el caso de la prenda inferior, por el texto de los códigos NC 6104, 6104 62, 6104 02 10, 6109 y 6109 10 00 Véase también la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 6109 en el caso de la prenda superior
b) Un pantalón de punto (60 % algodón, 40 % poliéster), confeccionado con una tela lisa, que va de la cintura hasta los tobillos, ajustado a la cintura mediante un elástico. Las extremidades de la perneras del pantalón presentan los mismos botones decorativos que la prenda destinada a cubrir la parte superior del cuerpo (Véase la fotografía nº 520 B) (*)	6104 62 10	La clasificación como pijama queda excluida porque la composición de estas prendas no puede considerarse como destinadas a ser llevadas exclusiva o esencialmente para dormir
3. Prenda ligera de punto (65 % poliéster, 35 % algodón), de color liso, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo, hasta por debajo de la cintura, con mangas cortas y un capuchón con cordón corredizo. Esta prenda, que presenta un escote redondeado con un ribete de punto, está dobladillada en el bajo y en la extremidad de las mangas (Véase la fotografía nº 521) (*)	6114 30 00	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por el texto de los códigos NC 6114 y 6114 30 00 La clasificación de esta prenda como t-shirt en el código NC 6109 queda excluida por la presencia del capuchón La clasificación en el código NC 6110 queda igualmente excluida debido a la ausencia de elementos de ajuste en el bajo

(*) Las fotografías tienen carácter puramente indicativo.



REGLAMENTO (CEE) Nº 894/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3810/91 relativo al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) en lo que respecta a los intercambios comerciales con Portugal en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3817/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los suministros a España de productos que no sean frutas ni hortalizas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3817/92 se hicieron aplicables a las entregas a Portugal de productos distintos de las frutas y hortalizas mediante el Reglamento (CEE) nº 744/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los suministros a Portugal de productos que no sean frutas ni hortalizas⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3810/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3826/92⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de la carne de vacuno y, en particular, los límites máximos indicativos para el año 1993 correspondientes a determinados grupos de productos que Portugal podía importar de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985; que el Reglamento (CEE) nº 743/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, relativo a la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios y expedidos a Portugal⁽⁵⁾, limita al ganado vacuno vivo, a partir del 1 de abril de 1993, la aplicación del MCI en el sector de la carne de vacuno por lo que respecta a las entregas a Portugal; que es necesario modificar en consecuencia el Anexo correspondiente a Portugal del Reglamento (CEE) nº 3810/91;

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3817/92 establece que la expedición de certificados MCI no está obligatoriamente supeditada al depósito de una garantía; que esta posibilidad se introdujo, en particular, para facilitar los intercambios de los productos en cuestión; que es necesario hacer uso de dicha posibilidad y establecer que no es preciso depositar garantía alguna en el momento de la presentación de las solicitudes de certificados MCI;

Considerando que procede aplicar a las entregas a Portugal las mismas disposiciones de aplicación que las previstas para las entregas a España; que las disposiciones de aplicación correspondientes a las entregas a España se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 3829/92 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3810/91 quedará modificado como sigue:

1) El texto del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 8

1. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 574/86 serán aplicables, siempre que sea necesario, al mecanismo complementario de intercambios contemplado en el Reglamento (CEE) nº 3817/92, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2.

2. Para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3817/92 y del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 574/86, se considerará como declaración de despacho al consumo en Portugal el ejemplar nº 4 del documento de tránsito comunitario interno visado por la oficina de destino, que se utilizará de conformidad con las disposiciones de la letra b) del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo.

Las disposiciones del párrafo precedente no constituirán un obstáculo para la aplicación de procedimientos simplificados de tránsito comunitario, ni podrán dar lugar a controles en las fronteras.»

2) El Anexo II se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 357 de 28. 12. 1991, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 45.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Grupos	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo indicativo para 1993
1	ex 0102 90	Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas, distintos de los animales para corridas (en número de cabezas)	<p>22 000 cabezas</p> <p>enero-febrero : 5 000</p> <p>marzo-abril : 5 000</p> <p>mayo-junio : 2 000</p> <p>julio-agosto : 2 000</p> <p>septiembre-octubre : 4 000</p> <p>noviembre-diciembre : 4 000</p>

REGLAMENTO (CEE) Nº 895/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1993

por el que se modifican los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo que establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, que establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3093/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90, deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales

lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que la cefquinoma debe estar en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que el peróxido de hidrogeno y el azufre deben estar en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que el tianfenicol, el triciabendazol, el flubendazol y el oxbendazol deben estar en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90; que es necesario definir la duración de los límites máximos de residuos provisionales;

Considerando que debe permitirse un período de 60 días antes de la entrada en vigor de este Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, modificada por la Directiva 90/676/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas sobre eliminación de obstáculos técnicos al comercio en el sector de los medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificarán con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 28. 10. 1992, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El Anexo I se modificará como sigue :

Se añadirá la sección siguiente en « 1.2. Antibióticos » :

• 1.2.2. Cefalosporinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
1.2.2.1 Cefquinoma	Cefquinoma	Bovinos	200 µg/kg 100 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg	Riñón Hígado Músculo Grasa. ».	

B. El Anexo II se sustituirá por el siguiente :

« ANEXO II

Lista de sustancias que no están sujetas a un límite máximo de residuos

1. Componentes químicos inorgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
1.1. Peróxido de hidrógeno 1.2. Azufre	Pescados Bovinos Ovinos Caprinos Équidos Porcinos. ».	

C. El Anexo III se modificará como sigue :

Bajo « 1.2.4. Cloranfenicol y sus compuestos » se incluirá la sección siguiente :

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
1.2.4.2. Tianfenicol	Tianfenicol	Bovinos Aves	40 µg/kg	Músculo Hígado Riñón Grasa	El LMR provisional expirará el 1. 1. 96. ».

Bajo « 2.1.1. Benzimidazoles y probenzimidazoles » se incluirán las secciones siguientes :

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
2.1.1.6. Triclabendazol	Suma de residuos extraíbles que pueden ser oxidados en keto-triclabendazol	Bovinos Ovinos	150 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Hígado Riñón Grasa	Los LMR provisionales expirarán el 1. 7. 95.
2.1.1.7. Flubendazol	Flubendazol	Aves Aves de caza Porcinos	500 µg/kg 200 µg/kg 400 µg/kg 10 µg/kg	Hígado Músculo Huevos Músculo Hígado Riñón Grasa	Los LMR provisionales expirarán el 1. 1. 96.
2.1.1.8. Oxibendazol	Oxibendazol	Bovinos Ovinos Porcinos Equidos	100 µg/kg 50 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Hígado Riñón Grasa Leche Músculo Hígado Riñón Grasa	Los LMR provisionales expirarán el 1. 1. 96. ».

REGLAMENTO (CEE) N° 896/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1993

por el que se fija, para la campaña 1992/93, el rendimiento indicativo para las semillas de cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3698/88 del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de cáñamo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2050/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3698/88, la ayuda se concede para una producción que debe determinarse mediante la aplicación de un rendimiento indicativo a las superficies sembradas y recolectadas; que este indicativo debe determinarse mediante la aplicación de los criterios definidos en el Reglamento (CEE) n° 3698/88 y el Reglamento (CEE) n° 1496/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para las semillas de cáñamo ⁽³⁾;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3164/89 de la Comisión, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las semillas de cáñamo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3587/92 ⁽⁵⁾, los Estados miembros productores han comunicado a la Comisión el resultado de los sondeos previstos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, rela-

tivos al rendimiento representativo de semillas por hectárea registrado en zonas homogéneas de producción; que, tomando como base estas indicaciones, así como los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 1 del mismo Reglamento, es necesario determinar, del modo que se indica a continuación, el rendimiento indicativo de semillas de cáñamo, tomando en consideración las zonas homogéneas de producción establecidas de acuerdo con los datos remitidos por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El rendimiento indicativo de las semillas de cáñamo se fija en 1 285 kilogramos por hectárea para la campaña 1992/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 325 de 29. 11. 1988, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 148 de 1. 6. 1989, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 307 de 24. 10. 1989, p. 22.

⁽⁵⁾ DO n° L 364 de 12. 12. 1992, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) Nº 897/93 DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2132/92 ⁽³⁾, se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3553/92 ⁽⁵⁾, establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira; que dicho plan puede revisarse en caso necesario, estableciendo el aumento en el transcurso del

ejercicio de la cantidad global fijada en función de las necesidades de esa región; que, sobre la base de la experiencia adquirida y a fin de satisfacer las necesidades de productos lácteos de Madeira, es necesario aumentar las cantidades previstas en el plan de previsiones; que, por tanto, es preciso modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2219/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2219/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 75.

⁽⁵⁾ DO nº L 361 de 10. 12. 1992, p. 32.

ANEXO

« ANEXO I

Plan de provisiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	10 000
ex 0402	Leche desnatada en polvo	800
ex 0402	Leche entera en polvo	700
0405	Mantequilla	1 200
0406	Queso	800

REGLAMENTO (CEE) Nº 898/93 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 1993****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 764/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº847/93 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 6.⁽⁶⁾ DO nº L 88 de 8. 4. 1993, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (1)	ACP Bangladesh (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP) (3)
1006 10 21	—	155,77	318,74
1006 10 23	—	170,84	348,88
1006 10 25	—	170,84	348,88
1006 10 27	261,66	170,84	348,88
1006 10 92	—	155,77	318,74
1006 10 94	—	170,84	348,88
1006 10 96	—	170,84	348,88
1006 10 98	261,66	170,84	348,88
1006 20 11	—	195,61	398,43
1006 20 13	—	214,45	436,10
1006 20 15	—	214,45	436,10
1006 20 17	327,08	214,45	436,10
1006 20 92	—	195,61	398,43
1006 20 94	—	214,45	436,10
1006 20 96	—	214,45	436,10
1006 20 98	327,08	214,45	436,10
1006 30 21	—	243,03	509,91
1006 30 23	—	302,79	629,35
1006 30 25	—	302,79	629,35
1006 30 27	472,01	302,79	629,35
1006 30 42	—	243,03	509,91
1006 30 44	—	302,79	629,35
1006 30 46	—	302,79	629,35
1006 30 48	472,01	302,79	629,35
1006 30 61	—	259,18	543,06
1006 30 63	—	324,98	674,67
1006 30 65	—	324,98	674,67
1006 30 67	506,00	324,98	674,67
1006 30 92	—	259,18	543,06
1006 30 94	—	324,98	674,67
1006 30 96	—	324,98	674,67
1006 30 98	506,00	324,98	674,67
1006 40 00	—	73,20	152,40

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Decisión 93/127/CEE en lo que respecta al arroz semiblanqueado de los códigos NC 1006 30 21 a 1006 30 48 originario de las Antillas neerlandesas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 899/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1993

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3862/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 848/93 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 86.⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 8. 4. 1993, p. 34.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 900/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1993

por el que se suspende la expedición de certificados MCI para las frutas y hortalizas frescas en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 252,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3819/90 de la Comisión de 19 de diciembre de 1990 por el que se determinan las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 172/91 ⁽²⁾, establece las normas de expedición de los certificados MCI;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1406/92 de la Comisión, de 27 de mayo de 1992, por el que se fijan determinados límites indicativos y determinadas disposiciones adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas entre Portugal y los demás Estados miembros ⁽³⁾, fija los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para determinadas frutas y hortalizas;

Considerando que el artículo 252 del Acta de adhesión dispone que, cuando la evolución de los intercambios intracomunitarios ponga de manifiesto un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando por dicha situación se pueda alcanzar o superar el límite máximo indicativo, la Comisión decidirá por un procedimiento de urgencia las medidas precautorias que

sean necesarias, sin perjuicio de las medidas definitivas que se adopten posteriormente;

Considerando que se ha superado el límite máximo indicativo de las naranjas correspondiente al período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 1993 y que, como medida precautoria, conviene suspender toda nueva expedición de certificados para los productos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendida del 13 al 16 de abril de 1993 la expedición de certificados MCI solicitados de acuerdo con el párrafo segundo de la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3819/90 para las naranjas de los códigos NC 0805 10 11, 0805 10 15, 0805 10 19, 0805 10 21, 0805 10 25, 0805 10 29, 0805 10 31, 0805 10 35, 0805 10 39, 0805 10 41, 0805 10 45 y 0805 10 49.

Queda suspendida hasta nuevo aviso la expedición de certificados MCI para las naranjas de los códigos NC 0805 10 11, 0805 10 15, 0805 10 19, 0805 10 21, 0805 10 25, 0805 10 29, 0805 10 31, 0805 10 35, 0805 10 39, 0805 10 41, 0805 10 45 y 0805 10 49.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 41.⁽²⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1991, p. 13.⁽³⁾ DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 57.

REGLAMENTO (CEE) N° 901/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1993

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la octogésima novena licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 125/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas generales y de las medidas particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 685/93 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación por el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 813/93 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la octogésima novena licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en

consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la octogésima novena licitación parcial abierta por el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89:

a) categoría A:

en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68:

- el precio de compra máximo queda fijado en 248,10 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 5 046 toneladas; las cantidades ofrecidas se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89;

b) categoría C:

en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68:

- el precio máximo de compra queda fijado en 242,10 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 7 201 toneladas; las cantidades se reducirán en un 30 % y en un 80 % en Irlanda del Norte, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 859/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1993.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 73 de 26. 3. 1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO n° L 82 de 3. 4. 1993, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 902/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1993

de no dar curso a las ofertas presentadas para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de las medidas especiales de intervención con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 685/93 ⁽⁴⁾, establece las normas relativas al procedimiento de licitación; que, en particular, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del citado Reglamento, es necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, un precio máximo de compra, o bien no dar curso a la licitación;

Considerando que el nivel de las ofertas recibidas para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de las

medidas especiales de intervención con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 813/93 ⁽⁶⁾, lleva a no dar curso a dicha licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a la tercera licitación parcial efectuada en el marco de las medidas especiales de intervención con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1627/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 26. 3. 1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 82 de 3. 4. 1993, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 903/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1993

por el que se suprime el gravamen compensatorio y se restablece el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 ⁽²⁾ y, en particular el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 830/93 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio y ha suspendido el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía ;

Considerando que, para dichos productos originarios de Turquía no ha habido cota cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos ; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Turquía ;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1555/84 ⁽⁵⁾, se ha restablecido el derecho de aduana en su tipo preferencial, al mismo tiempo que se ha suprimido el gravamen compensatorio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 830/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 87 de 7. 4. 1993, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 23. 12. 1981, p. 3.⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) N° 904/93 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3814/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 789/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 883/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 789/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 15 de abril de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 66.⁽⁵⁾ DO n° L 92 de 16. 4. 1993, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	37,11 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,11 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,11 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,11 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,33
1701 99 10	44,33
1701 99 90	44,33 ⁽²⁾

(¹) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

(²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(³) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 93/10/CEE DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 1993

relativa a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Previa consulta al comité científico de la alimentación humana,

Considerando que la cantidad y la naturaleza de los cambios que han debido y que deben efectuarse en la Directiva 83/229/CEE del Consejo, de 25 de abril de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/15/CEE de la Comisión⁽³⁾, ponen de manifiesto la necesidad de sustituir dicha Directiva;

Considerando que las medidas comunitarias previstas por la presente Directiva son no sólo necesarias, sino asimismo indispensables para la consecución de los objetivos del mercado interior, y que dichos objetivos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros por separado; que, por otra parte, la Directiva 89/109/CEE ha previsto ya su realización a nivel comunitario;

Considerando que el artículo 2 de la Directiva 89/109/CEE establece que los materiales y objetos en

estado de productos acabados no deben ceder componentes a los productos alimenticios en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana u ocasionar una modificación inaceptable en la composición de los productos alimenticios;

Considerando que, para alcanzar dicho objeto, en el caso de las películas de celulosa regenerada, el instrumento apropiado es una Directiva específica con arreglo al artículo 3 de la Directiva 89/109/CEE;

Considerando que las tripas sintéticas de celulosa regenerada deberán ser objeto de disposiciones particulares;

Considerando que el método de determinación de la ausencia de migración de las materias colorantes deberá establecerse ulteriormente;

Considerando que, en espera de la elaboración de los criterios de pureza y de los métodos de análisis, siguen siendo aplicables las disposiciones nacionales;

Considerando que el establecimiento de una lista de sustancias autorizadas, acompañada de los límites cuantitativos de utilización, resulta, en principio y para el caso de que se trata, suficiente para lograr el objetivo fijado en el artículo 2 de la Directiva 89/109/CEE;

Considerando, no obstante, el *bis*-(2-hidroxietil) éter (= dietilenglicol) y el etanodiol (= monoetilenglicol) pueden migrar considerablemente a determinados productos alimenticios, y que por ello, para evitar esta posibilidad, es más apropiado, a título preventivo fijar definitivamente la cantidad máxima autorizada de dichas sustancias en productos alimenticios que han estado en contacto con película de celulosa regenerada;

Considerando que, para la defensa de la salud del consumidor, debe evitarse que las superficies impresas de las películas de celulosa regenerada entren en contacto directo con los productos alimenticios;

(¹) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 38.

(²) DO nº L 123 de 11. 5. 1983, p. 31.

(³) DO nº L 102 de 16. 4. 1992, p. 44.

Considerando que la declaración escrita a la que hace mención el apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 89/109/CEE debe presentarse en caso de uso profesional de película de celulosa regenerada para materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, excepto los que, por su naturaleza, están destinados a dicho uso;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva es una directiva específica con arreglo al artículo 3 de la Directiva 89/109/CEE.

2. La presente Directiva se aplicará a las películas de celulosa regenerada a que se refiere la descripción que figura en el Anexo I, que:

- a) constituyan en sí mismas un producto acabado; o bien
- b) sean parte de un producto acabado que incluya otros materiales

y que estén destinadas a entrar en contacto o estén en contacto con productos alimenticios, conforme a su destino.

3. La presente Directiva no se aplicará:

- a) a las películas de celulosa regenerada recubiertas en la superficie destinada a entrar en contacto, o que esté en contacto con productos alimenticios conforme a su destino, por una capa de más de 50 mg/dm²;
- b) a las tripas sintéticas de celulosa regenerada.

Artículo 2

1. Sólo podrán utilizarse en la fabricación de películas de celulosa regenerada las sustancias o grupos de sustancias enumerados en el Anexo II y únicamente en las condiciones que en él se precisan.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el uso de sustancias distintas de las enumeradas en el Anexo II cuando dichas sustancias se utilicen como colorantes (colorantes y pigmentos) o como adhesivos, y a condición de que no haya trazas de migración de las citadas sustancias al interior o a la superficie de los productos alimenticios, detectable mediante un método convalidado.

Artículo 3

La superficie impresa de las películas de celulosa regenerada no deberá entrar en contacto con los productos alimenticios.

Artículo 4

1. En las fases de comercialización distintas de las de venta al por menor, los materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios deberán ir acompañadas de una

declaración por escrito, de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 89/109/CEE.

2. El apartado 1 no se aplicará a los materiales y objetos de película de celulosa regenerada que, por su naturaleza, estén manifiestamente destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.

3. Cuando se indiquen condiciones especiales de uso, los materiales u objetos de película de celulosa regenerada irán convenientemente etiquetados.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, con efectos a partir del 1 de enero de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros:

- autorizarán, con efectos a partir del 1 de enero de 1994, el comercio y el uso de las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con productos alimenticios que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva;
- prohibirán, con efectos a partir del 1 de enero de 1994, el comercio y el uso de las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con productos alimenticios que no se ajusten o lo dispuesto en la presente Directiva ni en la Directiva 83/229/CEE;
- prohibirán, con efectos a partir del 1 de enero de 1995, el comercio y el uso de las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con productos alimenticios y que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva, pero que se ajusten a lo dispuesto en la Directiva 83/229/CEE.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

1. La Directiva 83/229/CEE queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 1994.

2. Las referencias a la Directiva 83/229/CEE se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figure el Anexo III.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***DESCRIPCIÓN DE LA PELÍCULA DE CELULOSA REGENERADA**

La película de celulosa regenerada es una hoja delgada obtenida a partir de celulosa refinada procedente de madera o algodón no reciclados. Por exigencias técnicas, podrán añadirse sustancias adecuadas en la masa o en superficie. Las películas de celulosa regenerada podrán estar recubiertas por uno de sus lados o por ambos lados.

*ANEXO II***LISTA DE SUSTANCIAS AUTORIZADAS EN LA FABRICACIÓN DE LAS PELÍCULAS DE CELULOSA REGENERADA***NB:*

- Los porcentajes que figuran en la primera y segunda partes del presente Anexo vienen expresados en peso/peso (p/p) y están calculados en relación con la cantidad de película de celulosa regenerada anhidra no recubierta.
- Las denominaciones técnicas usuales aparecen entre corchetes.
- Las sustancias utilizadas deberán ser de buena calidad técnica por lo que respecta a los criterios de pureza.

PRIMERA PARTE

PELÍCULA DE CELULOSA REGENERADA NO RECUBIERTA

Denominaciones	Restricciones
A. Celulosa regenerada	No menos del 72 % (p/p)
B. Aditivos	
1. <i>Humidificantes</i>	No más del 27 % (p/p) en total
— Bis (2-hidroxi)etiléter [= dietilenglicol]	} Sólo para las películas destinadas a ser recubiertas y posteriormente utilizadas con productos alimenticios no húmedos, es decir, que no contengan agua físicamente libre en la superficie. La cantidad total de bis (2-hidroxi)etiléter y de etanodiol presente en productos alimenticios que hayan estado en contacto con una película de este tipo no podrá exceder de 30 mg/kg del producto alimenticio
— Etanodiol [= monoetilenglicol]	
— 1,3-butanodiol	Peso molecular medio entre 250 y 1 200
— Glicerol	Peso molecular medio inferior o igual a 400 y proporción de 1,3-propanodiol libre en la sustancia inferior o igual al 1 % (p/p)
— 1,2-propanodiol [= 1,2-propilenglicol]	
— Óxido de polietileno [= polietilenglicol]	
— Óxido de 1,2-polipropileno [= 1,2 polipropilenglicol]	
— Sorbitol	No más del 1 % en total
— Tetraetilenglicol	La cantidad de la sustancia o grupo de sustancias de cada rúbrica no podrá pasar de 2 mg/dm ² de película no recubierta
— Trietilenglicol	
— Urea	
2. <i>Otros aditivos</i>	
Primera clase	
— Ácido acético y sus sales de NH ₄ , Ca, Mg, K y Na	
— Ácido ascórbico y sus sales de NH ₄ , Ca, Mg, K y Na	
— Ácido benzoico y benzoato de sodio	
— Ácido fórmico y sus sales de NH ₄ , Ca, Mg, K y Na	
— Ácidos grasos lineales, saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive, y también ácido behénico y ácido ricinoleico, y sus sales de NH ₄ , Ca, Mg, Na, Al, Zn y K	
— Ácido cítrico, D y L-láctico málico, L-tartárico y sus sales de Na y K	
— Ácido sórbico y sus sales de NH ₄ , Ca, Mg, K y Na	

Denominaciones	Restricciones
<ul style="list-style-type: none"> — Amidas de ácidos grasos lineales, saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive, y también las amidas de los ácidos behénico y ricinoleico — Almidones y harinas alimenticias naturales — Almidones y harinas alimenticias modificadas por tratamiento químico — Amilosa — Carbonatos y cloruros de calcio y de magnesio — Ésteres de glicerol con ácidos grasos lineales, saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive, y/o con ácidos adípico, cítrico, 12-hidroxiesteárico (oxiestearina) y ricinoleico — Ésteres de polioxietileno (número de grupos de oxietileno entre 8 y 14) con ácidos grasos lineales, saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive — Ésteres de sorbitol con ácidos grasos lineales saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive — Mono y/o diésteres del ácido esteárico con etanodiol y/o bis (2-hidroxietyl) éter y/o trietilenglicol — Óxidos e hidróxidos de aluminio, calcio, magnesio y silicio, así como silicatos y silicatos hidratados de aluminio, calcio, magnesio y potasio — Óxido de polietileno [= polietilenglicol] — Propionato de sodio 	<p data-bbox="793 1270 1224 1304">Peso molecular medio entre 1 200 y 4 000</p>
<p data-bbox="231 1372 400 1406">Segunda clase</p> <ul style="list-style-type: none"> — Alquil (C8-C18)benzenosulfonato de sodio — Isopropilnaftalensulfonato de sodio — Alquil (C8-C18) sulfato de sodio — Alquil (C8-C18) sulfonato de sodio — Dioctilsulfosuccinato de sodio — Diestearato de dihidroxietil-dietilén-triamino-monoacetato — Laurilsulfato de amonio, magnesio y potasio — N,N'-diestearoil-diaminoetano, N,N'-dipalmitoil-diaminoetano y N,N'-dioleoil-diaminoetano — 2-heptadecil-4,4-bis (metileneestearato) oxazolina — Polietilen-aminoestearamida-etilsulfato 	<p data-bbox="793 1372 1278 1530">La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 1 mg/dm² de la película no recubierta y la cantidad de la sustancia o grupo de sustancias de cada rúbrica no podrá pasar de 0,2 mg/dm² (o de un límite inferior, si así estuviera especificado) de la película no recubierta</p> <p data-bbox="793 1780 1278 1825">No más de 0,05 mg/dm² de la película no recubierta</p> <p data-bbox="793 2029 1278 2075">No más de 0,1 mg/dm² de la película no recubierta</p>

Denominaciones	Restricciones
<p>Tercera clase — Agentes de anclaje</p> <ul style="list-style-type: none"> — Producto de condensación de melamina-formaldehído, modificado o no con uno o varios de los productos siguientes : <ul style="list-style-type: none"> Butanol, dietilentriamina, etanol, trietilentetramina, tetraetilenpentamina, tri-(2-hidroxiethyl)amina, 3,3'-diaminodipropilamina, 4,4'-diaminodibutilamina — Producto de condensación de melamina-urea-formaldehído, modificado con tri(2-hidroxiethyl)amina — Polialquilenaminas catiónicas reticuladas : <ul style="list-style-type: none"> a) Resina poliamida-epiclorhidrina a base de diaminopropilmetilamina y epiclorhidrina b) Resina poliamida-epiclorhidrina a base de epiclorhidrina, ácido adípico, caprolactama, dietilentriamina y/o etilendiamina c) Resina poliamida-epiclorhidrina a base de ácido adípico, dietilentriamina y epiclorhidrina, o una mezcla de epiclorhidrina y amoníaco d) Resina poliamida-poliamina-epiclorhidrina a base de epiclorhidrina, dimetil-adipato y dietilentriamina e) Resina poliamida-poliamina-epiclorhidrina a base de epiclorhidrina, adipamida y diaminopropilmetilamina — Polietilenaminas y polietileniminas — Producto de condensación de urea-formaldehído, modificado o no con uno o varios de los productos siguientes : <ul style="list-style-type: none"> ácido aminometilsulfónico, ácido sulfanílico, butanol, diaminobutano, diaminodietilamina, diaminodipropilamina, diaminopropano, dietilentriamina, etanol, guanidina, metanol, tetraetilenpentamina, trietilentetramina, sulfito de sodio 	<p>La cantidad total de sustancias no podrá sobrepasar 1 mg/dm² de la película no recubierta</p> <p>Contenido de formaldehído libre menor o igual a 0,5 mg/dm² de la película no recubierta</p> <p>Contenido de melamina libre menor o igual a 0,3 mg/dm² de la película no recubierta</p> <p>Contenido de formaldehído libre menor o igual a 0,5 mg/dm² de la película no recubierta</p> <p>Contenido de melamina libre menor o igual a 0,3 mg/dm² de la película no recubierta</p> <p>Con arreglo a las directivas comunitarias y, en su ausencia, con la legislación nacional, en espera de la adopción de las directivas comunitarias</p> <p>No más de 0,75 mg/dm² de la película no recubierta</p> <p>Contenido de formaldehído libre menor o igual a 0,5 mg/dm² de la película no recubierta</p>
<p>Cuarta clase</p> <ul style="list-style-type: none"> — Productos de reacción de las aminas de aceites alimenticios con óxido de polietileno — Laurilsulfato de monoetanolamina 	<p>La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 0,01 mg/dm² de la película no recubierta</p>

SEGUNDA PARTE

Película de celulosa regenerada y recubierta

Denominaciones	Restricciones
A. Celulosa regenerada	Véase la primera parte
B. Aditivos	Véase la primera parte
C. Recubrimiento	No más de 50 mg de recubrimiento/dm ² de película en la superficie en contacto con el producto alimenticio
1. <i>Polímeros</i>	La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 50 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio
— Éteres etílicos, hidroxietílicos, hidroxipropílicos y metílicos de celulosa	No más de 20 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio; contenido de nitrógeno entre el 10,8 % (p/p) y el 12,2 % (p/p) en el nitrato de celulosa
— Nitrato de celulosa	Con arreglo a las directivas comunitarias y, en su ausencia, a la legislación nacional, en espera de la adopción de las directivas comunitarias
— Polímeros, copolímeros y sus mezclas, preparados a partir de los monómeros siguientes: Acetales de vinilo derivados de aldehídos saturados (C1 a C6) Acetato de vinilo Éteres vinílicos de alquilo (C1 a C4) Ácidos acrílico, crotonico, itacónico, málico, metacrílico y sus ésteres Butadieno Estireno Metilestireno Cloruro de vinilideno Nitrilo acrílico Nitrilo metacrílico Etileno, propileno, 1 y 2 butileno Cloruro de vinilo	Con arreglo a la Directiva 78/142/CEE (DO nº L 44 de 15. 2. 1978, p. 15)
2. <i>Resinas</i>	La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 12,5 mg/dm ² en la superficie en contacto con el producto alimenticio y sólo para la preparación de películas de celulosa regenerada con recubrimiento a base de nitrato de celulosa o de copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo
— Caseína	
— Colofonia y/o sus productos de polimerización, hidrogenación o desproporción y sus ésteres de los alcoholes metílico, etílico y alcoholes polivalentes C2-C6 y las mezclas de dichos alcoholes	
— Colofonia y/o sus productos de polimerización, hidrogenación o desproporción, condensados con el ácido acrílico, málico, cítrico, fumárico, y/o ftálico, y/o 2,2 bis (4-hidroxifenil) propanoformaldehído y esterificados con los alcoholes metílico, etílico, o alcoholes polivalentes de C2 a C6, o mezclas de dichos alcoholes	

Denominaciones	Restricciones
<ul style="list-style-type: none"> — Ésteres derivados de bis (2-hidroxietyl) éter con los productos de adición de beta-pineno y/o dipenteno y/o diterpeno y anhídrido málico — Gelatina alimenticia — Aceite de ricino y sus productos de deshidratación o hidrogenación y sus productos de condensación con poliglicerol, ácidos adípico, cítrico, málico, ftálico y sebácico — Resinas naturales [= damar] — Poli-beta-pineno [= resinas terpénicas] — Resinas urea-formaldehído (véanse agentes de anclaje) 	
3. <i>Plastificantes</i>	La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 6 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio.
<ul style="list-style-type: none"> — Acetiltributilcitrate — Acetiltri (2 etilhexil) citrate — Di-isobutiladipato — Di-n-butiladipato — Di-n-hexilazeílate — Butilbencilftalato — Di-n-butilftalato — Diciclohexilftalato — 2-etilhexil-difenilfosfato — Monoacetato de glicerol [= monoacetina] — Diacetato de glicerol [= diacetina] — Triacetato de glicerol [= triacetina] — Sebacato de dibutilo — Sebacato de di (2-etilhexilo [= dioctilsebacato]) — Di-n-butiltartrato — Di-iso-butiltartrato 	<p>No más de 2,0 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio</p> <p>No más de 3,0 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con en la superficie en contacto con el producto alimenticio</p> <p>No más de 4,0 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio</p> <p>No más de 2,5 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio</p>
4. <i>Otros aditivos</i>	La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 6 mg/dm ² en total en la película de celulosa regenerada, incluso en el recubrimiento de la superficie de contacto con el producto alimenticio
4.1. <i>Aditivos mencionados en la primera parte</i>	Las mismas restricciones que en la primera parte (sin embargo, las cantidades en mg/dm ² se referirán a la película de celulosa regenerada no recubierta, incluido el recubrimiento de la superficie en contacto con el producto alimenticio)
4.2. <i>Aditivos específicos de recubrimiento</i>	La cantidad de la sustancia o grupo de sustancias de cada rúbrica no podrá pasar de 2 mg/dm ² (o de un límite inferior, si así estuviera especificado) del recubrimiento de la superficie en contacto con el producto alimenticio
<ul style="list-style-type: none"> — 1-hexadecanol y 1-octadecanol — Ésteres de ácidos grasos lineales saturados o insaturados con un número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive, y de ácido ricinoleico con los alcoholes lineales etílico, butílico, amílico y oleico 	

Denominaciones	Restricciones
<ul style="list-style-type: none"> — Ceras de montana, incluyendo los ácidos montánicos (C26 à C32) purificados y/o sus ésteres con etanodiol y/o 1,3-butanodiol y/o sus sales de calcio y potasio — Cera de carnauba — Cera de abeja — Cera de esparto — Cera de candelilla — Dimetilpolisiloxano — Aceite de soja epoxi (con proporción de oxirano entre el 6 y el 8 %) — Parafina refinada y ceras microcristalinas — Tetraestearato de pentaeritritol — Mono y bis (octadecil-dietilenóxido) fosfatos — Ácidos alifáticos (C8-C20) esterificados con mono o di-(2-hidroxietil) amina — 2- y 3-ter. butil-4-hidroxianisol- [Butilhidroxianisol, BHA] — 2,6-di-ter. butil-4-metilfenol [Butilhidroxitolueno — BHT] — Di-n-octilestanno-bis (2-etilhexil) maleato 	<p>No más de 1 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio</p> <p>No más de 0,2 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio</p> <p>No más de 0,06 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio</p> <p>No más de 0,06 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio</p> <p>No más de 0,06 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio</p>
<p>5. <i>Disolventes</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — Acetato de butilo — Acetato de etilo — Acetato de isobutilo — Acetato de isopropilo — Acetato de propilo — Acetona — 1-butanol — Etanol — 2-butanol — 2-propanol — 1-propanol — Ciclohexano — 2-butoxietanol — Acetato de 2-butoxietanol — 2-etoxietanol — Acetato de 2-etoxietanol — 2-metoxietanol — Acetato de 2-metoxietanol — Metiletilcetona — Metilisobutilcetona — Tetrahidrofurano — Tolueno 	<p>La cantidad total de las sustancias o materias no podrá pasar de 0,6 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio</p> <p>No más de 0,06 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio</p>

*ANEXO III***CUADRO DE CORRESPONDENCIAS**

Directiva 83/229/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo —	Artículo 4
Artículo 4, apartado 1	Artículo 5
Artículo 4, apartado 2	Artículo —
Artículo —	Artículo 6
Artículo 5	Artículo 7

DIRECTIVA 93/11/CEE DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 1993

relativa a la cesión de N-nitrosaminas y de sustancias N-nitrosables por las tetinas y chupetes de elastómeros o caucho

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/109/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las medidas comunitarias previstas por la presente Directiva son no sólo necesarias, sino asimismo indispensables para la consecución de los objetivos del mercado interior, y que dichos objetivos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros por separado; que, por otra parte, la Directiva 89/109/CEE ha previsto ya su realización a nivel comunitario;

Considerando que se ha comprobado que las tetinas y los chupetes, hechos de elastómeros o caucho, pueden ceder N-nitrosaminas y sustancias capaces de convertirse en N-nitrosaminas (sustancias N-nitrosables);

Considerando que el Comité científico de la alimentación humana ha dictaminado que las N-nitrosaminas y las sustancias N-nitrosables pueden entrañar riesgos para la salud humana a causa de su toxicidad y ha recomendado, por lo tanto, que la migración de dichas sustancias de los objetos mencionados se mantenga por debajo del límite de detección de un sistema sensible adecuado;

Considerando que el artículo 2 de la Directiva 89/109/CEE establece que los materiales y objetos, en el estado de productos acabados, no cederán componentes a los productos alimenticios en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana;

Considerando que, para lograr este objetivo, el instrumento adecuado en relación con las tetinas es una Directiva específica con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Directiva 89/109/CEE;

Considerando que la utilización de chupetes puede producir el mismo tipo de riesgos y que, por lo tanto, es conveniente adoptar las mismas disposiciones para estos objetos;

Considerando que es necesario actuar inmediatamente y, por lo tanto, la presente Directiva se limita a establecer normas específicas relativas a la cesión de N-nitrosaminas y de sustancias N-nitrosables procedentes de las tetinas y chupetes de elastómeros o caucho, posponiendo para una Directiva más general relativa a los elastómeros y al

caucho la solución de otros problemas relacionados con las tetinas y chupetes;

Considerando que la Directiva establece las normas básicas para determinar la cesión de N-nitrosaminas y de sustancias N-nitrosables, posponiendo la definición de un método detallado de análisis;

Considerando que el método de análisis indicado en los Anexos se adopta como una medida temporal hasta que estén disponibles otros resultados acerca del comportamiento de este método y sobre otros posibles métodos alternativos;

Considerando que la Comisión se ha comprometido a promover investigaciones adicionales sobre métodos de análisis, a revisar la metodología propuesta y a considerar la fijación de las tolerancias analíticas a la luz de los resultados de esta investigación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva es una Directiva específica con arreglo al artículo 3 de la Directiva 89/109/CEE.

La Directiva se refiere a la cesión de N-nitrosaminas y de sustancias que puedan convertirse en N-nitrosaminas, por las tetinas y chupetes de elastómeros o caucho.

Artículo 2

Las tetinas y los chupetes a los que se refiere el artículo 1 no cederán al líquido del ensayo de cesión (solución del ensayo de saliva), en las condiciones que especifica el Anexo I, N-nitrosaminas ni sustancias N-nitrosables detectables mediante un método que cumpla con los criterios fijados en el Anexo II y que pueda detectar las cantidades siguientes:

- 0,01 mg de las N-nitrosaminas totales cedidas/kg (de la parte de tetina o chupete de elastómeros o caucho);
- 0,1 mg de las sustancias N-nitrosables totales kg (de la parte de tetina o chupete de elastómeros o caucho).

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva con efectos a partir del 1 de abril de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 38.

Los Estados miembros :

- permitirán, con efectos a partir del 1 de abril de 1994, el comercio y utilización de tetinas y chupetes que se ajusten a la presente Directiva ;
- prohibirán, con efectos a partir del 1 de abril de 1995, el comercio y utilización de tetinas y chupetes que no se ajusten a la presente Directiva.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados

miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1993.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

NORMAS BÁSICAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CESIÓN DE N-NITROSAMINAS Y DE SUSTANCIAS N-NITROSABLES

1. Líquido del ensayo de cesión (solución del ensayo de saliva)

Para obtener el líquido del ensayo de cesión, se disolverán 4,2 g de bicarbonato sódico (NaHCO_3), 0,5 g de cloruro sódico (NaCl), 0,2 g de carbonato potásico (K_2CO_3) y 30,0 mg de nitrito de sodio (NaNO_2) en 1 litro de agua destilada o de agua de calidad equivalente. La solución deberá tener un pH de 9.

2. Condiciones del ensayo

Se cortarán en tiras muestras de material tomadas de un número adecuado de tetinas o chupetes y se sumergirán en el líquido del ensayo de cesión durante 24 horas a una temperatura de 40°C ($\pm 2^\circ\text{C}$).

ANEXO II

CRITERIOS APLICABLES AL MÉTODO DE DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE N-NITROSAMINAS Y SUSTANCIAS N-NITROSABLES CEDIDAS POR TETINAS O CHUPETES

1. La cesión de N-nitrosaminas se determinará en una parte alícuota de cada solución obtenida con arreglo al Anexo I. Se extraerán las N-nitrosaminas de las partes alícuotas con diclorometano (DCM) libre de nitrosaminas y se determinará por cromatografía de gases.
2. La cesión de sustancias N-nitrosables se determinará en otra parte alícuota de cada solución obtenida con arreglo al Anexo I. Las sustancias N-nitrosables se convertirán en nitrosaminas por acidificación de la parte alícuota correspondiente con ácido clorhídrico. Posteriormente las nitrosaminas se extraerán de la solución con DCM y se determinarán por cromatografía de gases.

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN
de 25 de febrero de 1993
relativa a la tarjeta europea de armas de fuego

(93/216/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 155,

Considerando que la Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, relativa al control de la adquisición y la tenencia de armas ⁽¹⁾ establece en su Anexo II la menciones que deben figurar en la tarjeta europea de armas de fuego, pero no incluye ninguna indicación en cuanto a la presentación de dicha tarjeta;

Considerando que la tarjeta europea de armas de fuego se estableció para facilitar la libre circulación de cazadores y tiradores deportivos en la Comunidad; que se considera conveniente ilustrar de forma tangible la realización de dicho objetivo mediante la adopción de una tarjeta uniforme acompañada de un logotipo común;

Considerando que la presentación uniforme de la tarjeta europea de armas de fuego permitirá el reconocimiento inmediato de este documento por parte de las autoridades que, llegado el caso, deban proceder a controles en los

Estados miembros; que dichos controles se realizarán con mayor facilidad debido al orden y la numeración de los epígrafes y a la inclusión de un glosario,

FORMULA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo único

En el ámbito de la incorporación de la Directiva, los Estados miembros instaurarán la tarjeta europea de armas de fuego según el modelo que figura en el Anexo.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1993.

Por la Comisión

Raniero VANNI D'ARCHIRAFI

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 256 de 13. 9. 1991, p. 51.

6. Datos sobre desplazamientos intracomunitarios

— El derecho a efectuar un viaje a otro Estado miembro con una o varias armas de las categorías B, C o D mencionadas en la presente tarjeta estará supeditado a una o más autorizaciones previas del Estado miembro que se visita. Esta o estas autorizaciones podrán registrarse en el epígrafe 5 de la presente tarjeta.

— La autorización previa antes prevista no será necesaria en principio para efectuar un viaje con un arma de categoría C o D para practicar la caza o con un arma de categoría B, C o D para la práctica del tiro deportivo siempre que se esté en posesión de la tarjeta de armas y se pueda acreditar el motivo del viaje.

No obstante, de la información facilitada con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 91/477/CEE del Consejo, por los Estados miembros que prohíben o supeditan a una autorización la adquisición o tenencia en su territorio de un arma de las categorías B, C o D, se desprende que:

6.1. Los viajes a	con el arma o armas
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

quedan prohibidos.

6.2. Los viajes a	con el arma o armas
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

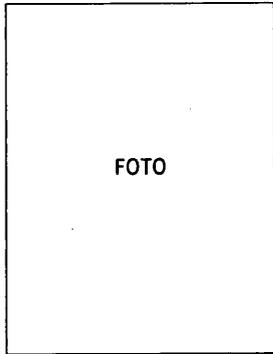
precisan autorización.

Glosario

- | | |
|---|--|
| <p>1. Datos sobre el titular
Oplysninger om indehaveren
Angaben zum Paßinhaber
Στοιχεία που αφορούν τον κάτοχο
Details of the holder
Mentions relatives au titulaire
Indicazioni relative al titolare
Vermeldingen betreffende de houder
Menções relativas ao titular</p> <p>1.1. Nombre y apellidos
Efternavn og fornavn
Name und Vorname
Επίθετο και όνομα
Surname and first name
Nom et prénom
Cognome e nome
Naam en voornaam
Apellido e nome</p> <p>1.2. Fecha y lugar de nacimiento
Fødselsdato og -sted
Geburtsdatum und -ort
Ημερομηνία και τόπος γέννησης
Date and place of birth
Date et lieu de naissance
Luogo e data di nascita
Geboorteplaats en -datum
Data e local de nascimento</p> <p>1.3. Nacionalidad
Nationalitet
Staatsangehörigkeit
Εθνικότητα
Nationality
Nationalité
Nazionalità
Nationaliteit
Nacionalidade</p> <p>1.4. Dirección
Bopæl
Anschrift
Διεύθυνση
Address
Adresse
Indirizzo
Adres
Endereço</p> <p>1.5. Firma del titular
Indehaverens underskrift
Unterschrift des Paßinhabers
Υπογραφή κατόχου
Holder's signature
Signature du titulaire
Firma del titolare
Handtekening van de houder
Assinatura do titular</p> | <p>2. Datos de la tarjeta
Oplysninger om passet
Angaben zum Feuerwaffenpaß
Στοιχεία που αφορούν το δελτίο
Details of the pass
Mentions relatives à la carte
Indicazioni relative alla carta
Vermeldingen betreffende de pas
Menções relativas ao cartão</p> <p>2.1. N° de tarjeta
Passets nr.
Paßnummer
Αριθ. δελτίου
Pass No
N° de la carte
N. della carta
Nummer van de pas
N° do cartão</p> <p>2.2. Válida hasta
Gyldigt indtil
gültig bis
Ισχύει μέχρι
Valid until
Valable jusqu'au
Valida fino al
Geldig tot
Válido até</p> <p>2.3. Sello de la autoridad
Myndighedens stempel
Behörde/Dienstsiegel
Σφραγίδα της εκδούσας αρχής
Authority's stamp
Sceau de l'autorité
Timbro dell'autorità
Stempel van de bevoegde autoriteit
Carimbo da autoridade</p> <p>2.4. Validez prorrogada hasta
Gyldigheden forlængert indtil
Gültigkeit verlängert bis
Παρατείνεται μέχρι
Validity extended until
Validité prorogée au
Proroga della validità fino al
Geldigheid verlengd tot
Validade prorrogada até</p> <p>2.5. Sello de la autoridad
Myndighedens stempel
Behörde/Dienstsiegel
Σφραγίδα της εκδούσας αρχής
Authority's stamp
Sceau de l'autorité
Timbro dell'autorità
Stempel van de bevoegde autoriteit
Carimbo da autoridade</p> |
|---|--|

1. Datos sobre el titular

- 1.1. Nombre y apellidos:
- 1.2. Lugar y fecha de nacimiento:
- 1.3. Nacionalidad:
- 1.4. Dirección:
- 1.5. Firma del titular:



2. Datos de la tarjeta

- 2.1. N° de tarjeta:
- 2.2. Válida hasta:
- 2.3. Sello de la autoridad: Fecha:
- 2.4. Validez prorrogada hasta:
- 2.5. Sello de la autoridad: Fecha:

3. Identificación de las armas de fuego

	Tipo	Marca/ Modelo	Calibre	N° de fabricación
3.1.
3.2.
3.3.
3.4.
3.5.
3.6.
3.7.
3.8.
3.9.
3.10.

4. Referencias de las autorizaciones relativas a las armas

Arma	Autorizada el	(hasta el)	Sello de la autoridad
3.
3.
3.
3.
3.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3945/92 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 400 de 31 de diciembre de 1992)

En la página 47 se sustituye la parte del cuadro relativa al código NC 0406 10 20 (continuación) por la parte siguiente :

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
0406 10 20 (continuación)	— Ricotta salada :	
	— Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, inferior al 39 %	0406 10 20 200
	— Con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, igual o superior al 39 % :	
	— Con un contenido, en peso, de grasa inferior al 30 %	0406 10 20 210
	— Con un contenido, en peso, de grasa igual o superior al 30 % :	
	— Fabricado exclusivamente con leche de oveja	0406 10 20 230
	— Los demás	0406 10 20 290
	— Los demás :	
	— Con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca :	
	— Inferior al 5 % y con un contenido en materia seca igual o superior al 32 %, en peso	0406 10 20 610
	— Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 % y con un contenido igual o superior al 32 %, en peso	0406 10 20 620
	— Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 % y con un contenido, en peso, de agua calculado, en peso, sobre la materia no grasa inferior o igual al 62 %	0406 10 20 630
	— Los demás, con un contenido, en peso de agua calculado en peso sobre la materia no grasa :	
	— Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 %	0406 10 20 640
	— Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 %	0406 10 20 650
	— Superior al 62 %	0406 10 20 660
	— — — Con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 72 % :	
— Cottage Cheese con un contenido de grasa, en peso, de materia seca, no superior al 25 %	0406 10 20 810	
— Queso de crema fresco con un contenido, en peso, de agua en materia no grasa superior al 77 % pero sin exceder del 82 % y con un contenido de grasa, en peso de materia seca :		
— Igual o superior al 60 %, pero sin exceder del 69 %	0406 10 20 830	
— Igual o superior al 69 %	0406 10 20 850	
— Los demás	0406 10 20 870	
— — — Los demás	0406 10 20 900	

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 808/93 de la Comisión, de 2 de abril de 1993, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 82 de 3 de abril de 1993)

En la página 9, Anexo II, cantidad parcial A3, Acción n° 1547/92 :

en lugar de : « 450 toneladas »,

léase : « 150 toneladas ».